

Santiago, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O S :

1.- El señor Fiscal Nacional Económico, haciendo suya la denuncia de 24 dueños de farmacias de la V Región, ha formulado requerimiento en contra de la Sociedad Comercial Farmacéutica S.A., en adelante SOCOFAR S.A., empresa dedicada a la comercialización de productos farmacéuticos, por conducta contraria al Decreto Ley N°211 que consiste en discriminar entre sus compradores en los precios de los bienes que distribuye y ha desestimado la mencionada denuncia respecto de que esa sociedad haya colaborado al "dumping" que realizarían 4 farmacias cuyos dueños son los principales accionistas de SOCOFAR S.A. o de sociedades de responsabilidad limitada de las que forman parte dichos principales accionistas, vendiéndoles productos bajo los costos.

En escritos separados, los señores Carlos Carrasco Arenas y Tomás Crovetto Risseti, suscriptores, entre otros, de la denuncia precedente, han planteado denuncias específicas en su perjuicio directo consistentes en las mismas conductas mencionadas.

2.- Explica el señor Fiscal que, según los denunciantes, los precios a los que venden al público las farmacias relacionadas con SOCOFAR S.A. son inferiores a los que ellos obtienen de esta distribuidora y a los que ésta vende a sus clientes en general y que, por ello, han disminuído sus ventas en más de un 50%.

El señor Carrasco, por su parte, agrega que el Gerente de SOCOFAR S.A., en presencia de un testigo, don Guillermo Harding Estay, le habría manifestado que debía retirarse del sector en que tiene su farmacia e irse a Limache, amenazándolo con hacerlo quebrar si no acogía su recomendación.

3.- El señor Fiscal hace presente que personal de su dependencia practicó una encuesta de precios al detalle de 39 medicamentos pertenecientes a 8 laboratorios, en el mes de Septiembre de 1984, para apreciar las características del mercado de Valparaíso y de Viña del Mar, la que le permitió formular las siguientes precisiones:

3.1. En cuanto a SOCOFAR S.A.

a) El Directorio de esta Sociedad está compuesta por don Guillermo Harding Estay, que lo preside, y los directores Juan Carlos Harding Alvarado, Ernesto Muñoz Isla, Juan Pavés Peñaloza y Manuel García Alarcón.

b) Es la mayor empresa distribuidora de medicamentos de la V Región y opera entre Copiapó y Castro. En Valparaíso y Viña del Mar atiende la casi totalidad de las farmacias existentes. En sus ventas, los vendedores informan a las farmacias sobre los precios, sin entregarles antecedentes escritos.

3.2. Respecto de las farmacias vinculadas a SOCOFAR S.A.:

a) Las Farmacias Ewertz N<sup>os</sup> 1 y 2 de Viña del Mar, están controladas en su gestión por los señores Guillermo Harding Estay y Juan Carlos Harding Alvarado, ambos importantes accionistas de SOCOFAR S.A. El control lo realizan en representación de la sociedad Ernesto Ewertz y Cía. Ltda., propietaria de las referidas farmacias, más precisamente de la sociedad Inversiones Mobiliarias Cerro Alegre y Cía. Ltda. que es dueña del 85% de las acciones de Ernesto Ewertz y Cía. Ltda.

b) La Farmacia Schwartz de Viña del Mar está en la misma situación que las anteriores. En este caso la farmacia es de propiedad de la sociedad Schwartz y Cía. Ltda. de la que es socia mayorista (90% del capital) la misma sociedad de Inversiones Mobiliaria Cerro Alegre y Cía. Ltda.

c) Farmacia Muñoz de Valparaíso. Su gestión corresponde a los señores Juan Carlos Harding Alvarado, Guillermo Harding Estay y Juan Pavés Peñaloza, todos Directores y accionistas de SOCOFAR S.A.

3.3. En cuanto a los resultados de la encuesta de precios ya aludida:

a) Las farmacias denunciantes presentan, en general, precios a público mayores que el resto de las farmacias de Viña del Mar y de Valparaíso.

b) Las farmacias denunciantes presentan mayor cantidad de precios similares lo que revela una competencia menor entre ellas, comparada con las de mercados similares de Santiago, Viña del Mar y Valparaíso.

c) Si bien las farmacias relacionadas con SOCOFAR S.A. presentan un bajo nivel de precios, hay otras farmacias independientes que compiten con niveles de precios aún menores. El nivel de precios de las farmacias relacionadas es levemente superior al de las cadenas de farmacias de Santiago.

3.4. En relación con las condiciones de venta que aplica SOCOFAR S.A.:

a) En las ventas a las farmacias relacionadas, SOCOFAR S.A. aplica un descuento que fluctúa entre el 15,15% y 16,30% por sobre las condiciones que rigen para las denunciantes. A las primeras les factura a un valor inferior al de lista y a las segundas les aplica el descuento que corresponde y que figura en su lista de precios.

4.- Con los antecedentes arriba mencionados, el señor Fiscal Nacional expresa en su requerimiento que no se ha podido acreditar la denuncia por "dumping" formulada por las denunciantes pero que, en cambio, ha quedado comprobada la conducta de discriminación en los precios entre las farmacias a las que vende, lo que constituye un arbitrio que entorpece la libre competencia.

Esta infracción, a juicio del señor Fiscal Nacional, resultaría de la integración entre SOCOFAR S.A. y las farmacias a ellas vinculadas, todas las cuales forman un conglomerado importante que perturba la competencia y crea una posición dominante que permite el abuso.

Esa misma conducta de la sociedad denunciada transgrediría, también, las normas del artículo 44 de la Ley N°18.046, que dispone que las sociedades anónimas sólo podrán celebrar contratos en que uno o más de sus directores tengan interés, cuando dichas operaciones se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

En suma, el señor Fiscal Nacional, al formular su requerimiento, pide que esta Comisión Resolutiva ordene se ponga término inmediato a la discriminación denunciada y sancione con multa de 3.000 Unidades Tributarias a SOCOFAR S.A. y de 1.000 Unidades Tributarias a cada uno de sus directores, señores Juan Carlos Harding Alvarado, Ernesto Muñoz Isla, Juan Pavés Peñaloza, Manuel García Alarcón y Guillermo Harding Estay.

5.- En su escrito de contestación al traslado, las denunciantes adhieren al requerimiento del Fiscal Nacional y expresan, además, que el 31 de Octubre de 1984 se emitió el dictamen N°436/811, de la H. Comisión Preventiva Central que señala algunas normas a los laboratorios y a las farmacias para la comercialización de los productos farmacéuticos, y que a pesar de ellos, SOCOFAR S.A. sigue discriminando, de modo que no sólo se le debe aplicar una multa a los infractores, como lo pide el señor Fiscal, sino que debe ordenarse la disolución de esa sociedad y el ejercicio de la acción penal en contra de cada uno de sus directores. Piden, también, la designación de un interventor en SOCOFAR S.A. como medida precautoria, para que vele porque los precios que cobre a todos sus clientes sean iguales y no se burle la acción de la justicia, medida esta última a la que no se dió lugar por esta Comisión.

En el mismo escrito, las denunciadas agregan que SOCOFAR S.A. no sólo discrimina entre sus farmacias y el resto de sus clientes de la V Región, sino que niega la venta a las farmacias pequeñas de pueblos de la V Región, como lo ha hecho con la dueña de una farmacia en Quintero, cuya declaración jurada en ese sentido acompañan y que, además, no sólo discrimina en Valparaíso y Viña del Mar, sino en todos los lugares donde ejerce su acción, como consta de los antecedentes, facturas y guías de despacho, correspondientes al mes de Julio de 1984, de doña Irma Kompatsky, pro

pietaria de la farmacia El León, de calle Picarte N° 324, de Valdivia, que obran en autos.

6.- SOCOFAR S.A., contestando el traslado por sí y por los directores denunciados, expresa, en síntesis:

a) Las denunciantes son farmacias con inadecuada infraestructura administrativa y financiera, que se remonta a varios años atrás, por cuya causa no pueden competir en precio con las farmacias denunciadas ni con la Farmacia Santos de Viña del Mar ni con varias farmacias independientes, según se menciona en el informe del señor Fiscal Nacional y muchas de ellas, por pertenecer a la época de las farmacias de circuito en que, por imperio de las normas vigentes no podía haber sino una farmacia cada 400 metros, no están acostumbradas a competir. En 1975, en Viña del Mar había 22 farmacias; hoy día, hay 66 y no ha aumentado ni la población ni su poder adquisitivo. Estos factores acentúan los defectos estructurales de las denunciantes que, en algunos casos, reflejan estados de incumplimiento comercial desde el año 1983.

b) En la situación descrita no han tenido influencia las farmacias denunciadas, cuya participación en el comercio viñamarino se inicia a comienzos de 1984. En cambio, queda en claro que el propósito de las denunciantes es sacar del mercado a sus competidores por cualquier medio, porque su presencia en él agrava sus dificultades, propósito que queda en evidencia con una serie de rumores que han circulado en el ambiente farmacéutico de Viña del Mar, tales como que SOCOFAR S.A. estaría preparando su quiebra y traspasando su mercadería a las farmacias denunciadas y que ha culminado con una publicación aparecida el domingo 11 de Noviembre de 1984, en la primera página del diario El Mercurio de Santiago y Valparaíso en el sentido de que SOCOFAR S.A. y sus directores habían sido condenados a millonarias multas que se daban por ya impuestas por la Comisión Resolutiva. Esa publicación fue rectificadas en los diarios, tanto por SOCOFAR S.A. como por la Fiscalía Nacional Económica, pero causó daño a la sociedad con los bancos, los proveedores y los clientes.

c) Niega que exista trasgresión al artículo 44 de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas, señalando que en Agosto de 1983, SOCOFAR S.A. tomó conocimiento de que Farmacia Santos se instalaría en Valparaíso, Viña del Mar y San Antonio, lo que podría tener efectos negativos para la sociedad, sobre todo en Viña del Mar, por la mala situación financiera y bajo nivel de competencia de muchas farmacias. Ese temor, que se confirmó con el acuerdo a que llegó Santos con don Ernesto Krebs, de San Antonio y con las conversaciones preliminares que ha iniciado con otras personas del rubro en Valparaíso y Viña del Mar, hizo que el Directorio de SOCOFAR S.A. acordara buscar la forma de llegar al mercado minorista para defender las importantes plazas de Valparaíso y Viña del Mar, sin entorpecer su gestión comercial como distribuidora en esa y otras zonas.

Así las Farmacias Ewertz y Schwartz de Viña del Mar se constituyeron en sociedades de responsabilidad limitada para mejorar su situación económica y suscribieron con SOCOFAR S.A. un contrato de mandato mercantil que consiste en que esta última compra para las primeras, cobrándoles, por el encargo, una comisión del 7,5% sobre la facturación que SOCOFAR S.A. haga a cada una de las sociedades; convenio que rige desde la primera facturación a cada farmacia. En el primer año, la comisión se calcularía mensualmente y al término de cada mes se convertiría en U.F., cobrándose la totalidad de lo adeudado al término del ejercicio, en su valor reajustado. En los años siguientes, la comisión se devengaría y pagaría mensualmente.

El Directorio de SOCOFAR S.A. ratificó estos mandatos pero, como en esta aprobación tenían interés algunos accionistas de las sociedades, se dispuso que el acuerdo fuera dado a conocer en la próxima Junta General de Accionistas conforme a la ley vigente, aún cuando el citado acuerdo pudo tomarse válidamente, incluso con el voto de los Directores implicados, atendido que el actual tenor del artículo 44 de la Ley N°18.046, no impide su adopción ni ordena la abstención de los implicados, como lo disponía el artículo 104 del D.F.L. N°251, de 1931.

Con esto se demuestra que la sociedad y sus directores no han transgredido ni sus estatutos ni la ley de sociedades anónimas.

7.- Sobre si la vinculación fáctica y jurídica de SOCOFAR S.A. con las farmacias denunciadas constituye un arbitrio que tenga por finalidad entorpecer, eliminar o restringir la libre competencia, expresan que la formación de sociedades farmacéuticas por Directores de SOCOFAR S.A. o por representantes de accionistas mayoritarios de la sociedad no importa contravención de ninguna norma del ordenamiento jurídico positivo y es un hecho que reiteradamente se repite en las prácticas societarias y comerciales.

8.- En lo relativo al descuento discriminatorio que otorgaría a algunas farmacias en desmedro de otras, tampoco existe, porque SOCOFAR S.A., en virtud del mandato comercial ya mencionado, compra por cuenta de las denunciadas y les entrega los medicamentos al mismo valor en que los ha adquirido cobrando por el encargo una comisión del 7,5%. Por ello, los descuentos del 15,5% al 16,39% de que habla el señor Fiscal en su requerimiento, corresponden a lo que, aproximadamente, es el margen bruto de las operaciones de SOCOFAR S.A. durante los primeros 8 meses de 1984.

Los organismos antimonopolios han aceptado el mandato y sus efectos y SOCOFAR S.A. con ese sistema sólo pretendió competir con Santos, y, además, está dispuesta a ampliarlo al cliente que lo desee, incluyendo a los denunciados, con las adecuadas garantías de cumplimiento, pues es un contrato beneficioso para la distribuidora. Por su parte, las denunciadas también han tratado de mantenerse en el mercado con bajos precios, produciéndose una aplicación del principio de relación directa entre agentes del mercado, que redundará en un neto provecho del público y que, para el caso de Farmacia Santos, no ha merecido reparos de ninguna especie.

Además, SOCOFAR S.A. no es el único distribuidor mayorista en la V Región y los laboratorios tienen vendedores residentes y permanentes que desarrollan sus actividades en ella.

9.- Contestando algunas acusaciones formuladas por los denunciantes, SOCOFAR S.A. hace presente que:

a) los descuentos por plazo de pago del 10% y del 5%, que otorgaba a sus clientes, eran los usuales y generalizados en la industria farmacéutica, en el momento en que se otorgaron; no ha negado la venta de ningún producto, acompañando copia de las facturas de un mes para demostrar que ha vendido un medicamento cuya negativa de venta se le imputa (fs. 414);

b) No es distribuidora exclusiva, en la V Región, de los Laboratorios Sandoz, Recalcine, Beta, Rhodia Merieux, Laroche Navarron y Smith, Kline & French, ya que esos laboratorios, además, de tener vendedores residentes en Viña y Valparaíso, venden a través de otras distribuidoras, como Farmacentral, Farmacoop y Distribuidora de Orlando Ramírez;

c) El mercado de distribución de productos farmacéuticos en la V Región alcanza a \$ 60.000.000, en valores netos mensuales y SOCOFAR S.A. venge algo más de \$ 10.000.000 o sea, el 16% del mercado; la entrada a ese mercado es libre y en Viña del Mar existe la Sociedad Farmacéutica de Viña de la que son socios varios de los denunciantes, dentro de la cual opera una central de compras llamada ECOFAR que, con mejores criterios comerciales, podría competir con ella;

d) De los documentos acompañados por la contraria se desprende que las denunciantes se limitan a aplicar un 35% de margen de comercialización a todos los precios de lista de los laboratorios, lo que constituye un error comercial y que es injusto para SOCOFAR S.A. y para el público, que se acuse a la primera de causar perjuicio de las denunciantes, en circunstancias que la situación económica de estas últimas es resultado de una errada gestión comercial y no de acciones de SOCOFAR S.A.

e) En cuanto a la denuncia de don Carlos Carrasco, socio principal de la Sociedad Farmacéutica Drogasil, propietaria de la Farmacia Drogasil, expresa la denunciada que los documentos que él ha acompañado son boletas de compraventa por una uni



dad de los productos y que el señor Carrasco compra, habitualmente, cantidades mayores que le permiten acceder a descuentos que no aparecen en dichas boletas. Para comprobar su aserto, SOCOFAR S.A. acompaña guías de despacho de las que se infiere, además, que los descuentos que alcanza el señor Carrasco son mayores aún que los que dan los laboratorios por iguales volúmenes.

El señor Carrasco está en situación comprometida, no porque se haya instalado cerca de él la Farmacia Ewertz N° 2, sino a causa de sus incumplimientos comerciales y porque no mantiene en su farmacia un surtido adecuado de mercadería. Nunca se le ha amedrentado con quebrarlo, sino que, por el contrario, se le ha renegociado su deuda sin cobrarle intereses.

f) La denuncia del señor Crovetto es similar a la del señor Carrasco. Exhibe facturas por unidades de medicamentos que no le dan derecho a descuentos de modo que no pueden demostrar discriminación con otros comerciantes.

g) La denuncia de negativa de venta a la señora Escobar de una Farmacia de Quintero, tampoco es efectiva. Ella mantiene una deuda de \$ 630.000 con SOCOFAR, documentada con cheques cuyo cobro judicial se sigue en el 5° Juzgado Civil de Santiago, según documentos que acompaña; por esta razón de incumplimiento sólo se le vende de contado, negándosele la venta al crédito.

En suma, los denunciantes sólo persiguen sacar del mercado a SOCOFAR S.A. con afirmaciones falsas, porque gracias a su eficiencia y dinamismo se está convirtiendo en una de las empresas más prestigiosas del país en el mercado de los productos farmacéuticos.

10.- A fs. 246, los denunciantes objetan los siguientes documentos por ser documentos privados, no emanar de su parte y no constar su autenticidad;

- a) Actas del Directorio de SOCOFAR S.A.;
- b) Mandatos de farmacias relacionadas otorgados a SOCOFAR S.A. y
- c) Certificado del Contador sobre capital en giro de la denunciada.

En relación con la afirmación de SOCOFAR S.A. de que no da descuentos discriminatorios a sus compradores, pide se tenga presente que entre los denunciantes hay una farmacia cuyo dueño, don Daniel Vilches, es socio de SOCOFAR S.A.; que no hay constancia en el informe del señor Fiscal que SOCOFAR S.A. compre por cuenta de las farmacias relacionadas y, por lo tanto, para probarlo, deberían acompañar las facturas correspondientes a las entregas y comprobantes del pago del IVA; que no obstante que los mandatos están fechados el 25 de Mayo de 1984, el 31 de Julio de ese año, el señor Gerente de SOCOFAR S.A. afirmaba a funcionarios de la Fiscalía Nacional que no tiene convenios especiales de abastecimiento con ninguna farmacia (fs. 46, línea 32); que el artículo 44 de la Ley N°18.046 de sociedades anónimas es una norma de orden público y requiere no sólo que las operaciones en que uno o más directores tengan interés sean conocidas y aprobadas por el Directorio sino que, además, que se ajusten "a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado" y los acuerdos de que se trata, no se ajustaron a ellas ni fueron llevados a la Asamblea General de Socios de Abril de 1984.

Piden los denunciantes que se ordene la práctica de diversas diligencias, negándose lugar a dicha petición, no obstante lo cual se ordenó a la denunciada que exhibiera, en audiencia especial, los originales de las Actas del Directorio de SOCOFAR S.A., aludidas en lo principal de su escrito de fs. 219, diligencia que realizó en la audiencia de 17 de Enero de 1985, según consta a fs. 481 de los autos.

11.- A fs. 474 SOCOFAR S.A. explica, con las facturas que acompañan y las que cita, el sistema de venta de mercaderías sujeta a condiciones normales de esta clase de contratos y las de entrega de medicamentos en virtud de un mandato para comprar, haciendo notar que las guías emitidas en virtud de este último en la columna "valor de la unidad" se anota el costo de la mercadería y en la columna "valor total" se anota el resultado de la multiplicación de las unidades adquiridas por su costo unitario sin que se aplique ningún tipo de descuentos, como ocurre con las facturas de compras normales, a las que se aplican descuentos por volumen y otros de tipo financiero.

12.- A fs. 444 y 485 rolan escritos de los denunciantes que, en lo sustancial insisten en sus denuncias, principalmente, en cuanto a la discriminación de precios de que son objeto con grave perjuicio para sus intereses y objetan el mandato para comprar con el que SOCOFAR S.A. pretende justificar esa discriminación, pues lo estiman ilegal ya que infringe las normas del artículo 46 del Reglamento de Farmacias, las del artículo 1ª del Decreto Ley N°211, de 1973 y las del artículo 271 del Código de Comercio. El artículo 46 del Reglamento de Farmacias, en relación con el artículo 94 del Código Sanitario; prohíbe a las droguerías vender directamente al público y, en la práctica, SOCOFAR S.A. está vendiendo directamente al público a través del mecanismo que usa.

El mandato para comprar ya aludido infringe los artículos 1ª y 2ª, letras c) y f) del Decreto Ley N°211, de 1973 pues se trata de un acto o convención que impide la libre competencia.

Finalmente, el artículo 271 del Código de Comercio prohíbe al comisionista comprar por cuenta de un comitente mercaderías que tenga para vender o que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente y, en la especie, SOCOFAR S.A. entrega a sus comitentes el mismo tipo de mercaderías que tiene para vender al resto de las farmacias.

13.- A fs. 509 rola prueba de los testigos presentados por los denunciantes, señores Juan Alberto Crovetto Lamarca, Tomás Crovetto Rissetti, Carlos José Carrasco Araneda y Joel Rosenberg Joseph. Los tres primeros fueron tachados por la parte de SOCOFAR S.A., al primero, por ser denunciante y el último por cuanto, en la lista de testigos, su segundo apellido aparece como Marambio y no como Joseph, dejándose la resolución sobre estas tachas para el fallo definitivo.

14.- A fs. 552 el señor Fiscal Nacional acompaña, en parte de prueba, dos informes evacuados por un abogado y dos ingenieros de la Fiscalía que dan cuenta de sendas diligencias practicadas en Valparaíso y Viña del Mar en relación con la forma en que SOCOFAR S.A. opera en la comercialización de medicamentos bajo el sistema de mandato para comprar, tanto respecto de las farmacias relacionadas con ella como con las denunciantes.

- 15.- A fs. 561 y a petición de las denunciantes, se lleva a efecto la diligencia de absolución de posiciones del Sr. Gerente de SOCOFAR S.A., don Jorge Brenner Hernández.
- 16.- A fs. 778 la denunciada acompaña antecedentes y un cuadro resumen de operaciones relacionadas con los informes acompañados por el señor Fiscal Nacional, aludidos en el N°14 precedente.
- 17.- Se escucharon los alegatos de los abogados señores Andrés Allende Urrutia, por SOCOFAR S.A. y Samuel Ginsberg Rojas, por las 24 farmacias denunciantes de la V Región, presentando éste último, con posterioridad, dos escritos en los que pide se tengan presentes los documentos que acompaña y las observaciones que formula, que confirmarían su denuncia.

CONSIDERANDO:

1.- EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: . . . Que la defensa de la denunciada dedujo tacha en contra de los testigos presentados por las denunciantes señores Juan Alberto Crovetto Lamarca, Tomás Crovetto Rissetti y Carlos José Carrasco Araneda por las causales contempladas en los N°s 2 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser el señor Juan Alberto Crovetto padre de uno de los denunciantes y los señores Tomás Crovetto y Carlos José Carrasco por ser ellos mismos denunciantes en estos autos.

La parte denunciante solicitó el rechazo de las tachas porque si bien los últimos dos testigos son denunciantes, el requirente en esta causa contra SOCOFAR S.A. es la Fiscalía Nacional Económica, la que formuló su requerimiento sobre la base de hechos constatados y los testigos se limitarán a ratificar los hechos que conocen y de los que puedan dar fe.

SEGUNDO: Que esta Comisión hace lugar a las tachas formuladas respecto de los testigos señores Tomás Crovetto y Carlos José Carrasco por cuanto los denunciados son testigos inhábiles, no obstante lo cual sus testimonios pueden servir de base de una presunción, que ilustre el criterio de esta Comisión que, por lo demás, aprecia la prueba y resuelve en conciencia, en conformidad con la letra k) del artículo 18 del Decreto Ley N°211, de 1973.

Hace lugar, también, a la tacha deducida en contra de don Juan Alberto Crovetto Lamarca porque concurre a su respecto la causal de inhabilidad para testificar, atendida su condición de padre del denunciante don Tomás Crovetto, con las mismas prevenciones ya formuladas respecto del valor de su testimonio.

TERCERO: Que SOCOFAR S.A. también se opuso a la declaración de don Joel Rosenberg Joseph porque en la lista de testigos aparece su segundo apellido como Marambio, de modo que podría tratarse de otra persona.

Contestando el traslado que se dió a las denunciadas que presentaron el testigo, solicitaron el rechazo de la oposición de la contraria en atención a que lo fundamental es la identificación del testigo, que se prueba adicionalmente con su domicilio y que está claro que el error en su segundo apellido es sólo de transcripción, parecer con el que coincide esta Comisión, motivo por el cual no da lugar a la tacha opuesta en contra del señor Rosenberg.

## 2.- EN CUANTO AL FONDO

CUARTO: El mercado de productos farmacéuticos ha sido objeto de la especial atención de los organismos antimonopolios que se han esforzado por corregir las diversas anomalías que se han advertido en él, mediante la emisión de diversos pronunciamientos de esta Comisión y de la H. Comisión Preventiva Central.

QUINTO: Los hechos materia de la denuncia de las 24 Farmacias de la V Región son, en general, anteriores al dictamen N°458/009, de la H. Comisión Preventiva Central, de 4 de

Enero de 1985, que fue el que señaló las condiciones para que la comercialización de los medicamentos fuera compatible con la libre competencia, de modo que esta circunstancia debe ser considerada al resolver.

SEXTO: Esta Comisión comparte el criterio del señor Fiscal Nacional expuesto en el N°4 de la parte expositiva de este fallo, en cuanto no está probado en autos que SOCOFAR S.A. haya colaborado con cuatro farmacias de la V Región para que, vendiendo medicamentos bajo su precio de costo, eliminen del mercado a sus competidoras.

SEPTIMO: Es necesario, entonces, hacerse cargo del requerimiento del señor Fiscal Nacional en cuanto estima que SOCOFAR S.A. ha discriminado en los precios a los que vende a las farmacias denunciantes en comparación con los que cobra a las farmacias relacionadas con ella, lo que constituye, a su juicio, un arbitrio que entorpece la libre competencia y, además, una conducta transgrede las normas del artículo 44 de la Ley N°18.046 sobre sociedades anónimas.

OCTAVO: En cuanto a la discriminación en los precios a que alude el señor Fiscal Nacional, es preciso tener en cuenta que se ha probado en autos que aun ella, cuando existe, no es arbitraria, sino el resultado de operaciones comerciales diferentes, pues mientras SOCOFAR S.A. vende a algunas farmacias los medicamentos que ha adquirido de los laboratorios al costo de reposición más un margen de utilidad, con otras farmacias, ha suscrito un mandato mercantil en virtud del cual, cobrándoles una comisión del 7,5% sobre la facturación que SOCOFAR S.A. hace a cada una de ellas, les entrega los medicamentos al mismo precio al que ha comprado a los laboratorios.

NOVENO: Cabe tener presente que, aún cuando el sistema del mandato mercantil no ha sido ofrecido por SOCOFAR S.A. a todas las farmacias que le compran medicamentos, no se ha demostrado que ese convenio haya sido negado a quien se haya interesado por suscribirlo.

DECIMO: Aceptada la existencia del mandato mercantil entre SOCOFAR S.A. y algunas farmacias, corresponde determinar si una distribuidora mayorista de productos farmacéuticos puede aceptar mandatos para comprar o bien si estos convenios perturbaban la libre competencia.

En este sentido, cabe concluir que, en conformidad con la legislación vigente, en especial los artículos 233 y siguientes del Código de Comercio el mandato mercantil objeto de autos es legítimo y que, desde el punto de vista de la libre competencia ha sido aceptado como un hecho vigente en las prácticas comerciales que autoriza para estipular condiciones que serían reprochables si se tratara de una compraventa.

DECIMO PRIMERO: En lo relativo a si este mandato mercantil entre SOCOFAR S.A. y algunas farmacias relacionadas infringe el artículo 46 del Reglamento de Farmacias, es preciso tener presente que esa norma, al definir las droguerías señala que ellas son establecimientos que sólo pueden distribuir productos farmacéuticos y alimentos de uso médico a las farmacias y otros establecimientos similares.

La prohibición para que una droguería venda directamente al público no se transgrede con el mandato suscrito entre SOCOFAR S.A. y las farmacias, porque aquella no vende al público. Las que lo hacen son las farmacias que compran a los laboratorios por intermedio de SOCOFAR S.A., operación que no está prohibida por el citado artículo 46 del Reglamento de Farmacias.

DECIMO SEGUNDO: Referente a si SOCOFAR S.A. ha infringido el artículo 44 de la Ley N°18.046 al suscribir contratos en que uno o más de sus directores han tenido interés, esta Comisión estima que desde el punto de vista de la libre competencia, las operaciones comerciales entre SOCOFAR S.A. y sus mandantes se han ajustado a las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, como se desprende del informe de la Fiscalía Nacional Económica de fs. 157, según el cual las farmacias relacionadas con SOCOFAR S.A. presentan un nivel de precios levemente superior, también, al de otras farmacias independientes de la V Región.

DECIMO TERCERO: Sobre la posible trasgresión del artículo 271 del Código de Comercio a que se hace referencia en el N° 12 de la parte expositiva de este fallo y que se imputa a SOCOFAR S.A., esta Comisión considera que los hechos que constituirían la probable infracción del mencionado precepto no se habrían probado en autos ni tampoco su vinculación con la libre competencia.

DECIMO CUARTO: En suma, con lo anteriormente relacionado esta Comisión no hace lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional que solicita se ordene a SOCOFAR S.A. que ponga término a la discriminación denunciada, y que, en consecuencia, pide la aplicación de las multas que indica, porque dicha discriminación no es arbitraria sino que aparece jurídicamente justificada.

DECIMO QUINTO: No obstante lo anterior, esta Comisión debe señalar, aun cuando absuelve a SOCOFAR S.A. de las imputaciones que se le han formulado, por las razones expuestas en los considerandos anteriores, que la acción de esa sociedad en cuanto droguería o distribuidora mayorista de medicamentos ha contribuido a la falta de transparencia en el mercado de los productos farmacéuticos, cualquiera sea la finalidad que haya perseguido, incluida la de posibilitar la competencia de sus clientes con las llamadas cadenas de farmacias, de Santiago y, por ende, afianzar o asegurar su actividad.

DECIMO SEXTO: Para remediar la falta de transparencia indicada en el considerando precedente, esta Comisión ordena a SOCOFAR S.A. hacer pública y de general aplicación la modalidad de distribución que ha adoptado con las farmacias relacionadas con ella, esto es, que el mencionado sistema debe aparecer en las condiciones de venta de los productos que comercializa, de modo de permitir el acceso al mismo a todos los que se interesen por él, con las adecuadas garantías de cumplimiento, que también deben ser públicas, generales y razonables.

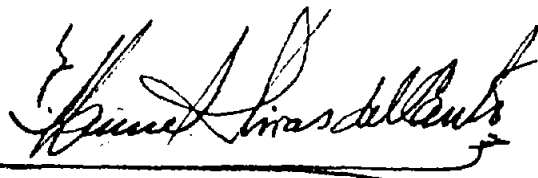
Y visto además lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N°211, de 1973,



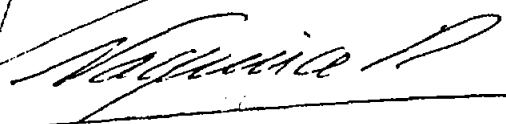
## SE DECLARA:

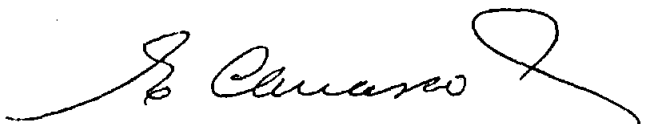
- I.- Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico y que se absuelve, en consecuencia, la Sociedad Comercial Farmacéutica S.A. de los cargos formulados por el señor Fiscal Nacional y por las denunciantes.
- II.- Que se ordena a la Sociedad Comercial Farmacéutica S.A. hacer pública y de general aplicación el sistema de mandato referido en el fundamento décimo sexto, el que debe ofrecer permanentemente a todas las farmacias, en condiciones públicas, generales y razonables.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a las denunciantes y a la denunciada.

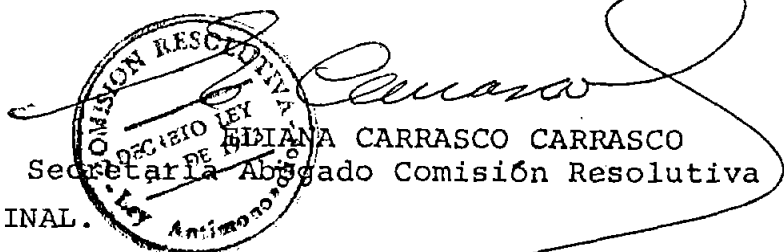








Pronunciada por los señores ~~Victor Manuel Rivas del Canto~~, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas y Jaime Náquira Riveros, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.

  
 COMISION RESOLUTIVA  
 DE LEY  
 SECRETARIA ABGADO COMISION RESOLUTIVA  
 BIBIANA CARRASCO CARRASCO  
 SECRETARIA ABGADO COMISION RESOLUTIVA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.